# JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	MARIA LICINIA MONTOYA DE TORRES
DEMANDADO	LINA MARÍA ESPITIA CASTRILLÓN Y
	OTROS
RADICACIÓN	05001-31-03-008-2021-00228-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SENTENCIA No. 031
RESUMEN DE DECISIÓN	SE PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA
	SE ACOGE A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO
	PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

## **ANTECEDENTES**

La demandante MARIA LICINIA MONTOYA DE TORRES a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución del acta de conciliación celebrada el día 12 de diciembre de 2019, dentro del proceso verbal con radicado No. 05001310300820160021700.

Mediante auto del 21 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos, conforme a las pretensiones de la demanda:

"Librar mandamiento de pago a favor de MARIA LICINIA MONTOYA DE TORRES, en contra de los señores LINA MARÍA ESPITIA CASTRILLÓN, JAIME ANDRÉS ESPITIA CASTRILLÓN, CARLOS FERNANDO ESPITIA CASTRILLÓN, JOSÉ ALEJANDRO ESPITIA CASTRILLÓN y MARÍA NELLY

BEATRIZ CASTRILLÓN DE ESPITIA por la siguiente suma de dinero contenidas en el acta de conciliación del 12 de diciembre de 2019:

- a. CAPITAL: CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$127.000.000) conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del acuerdo de conciliación llevado a cabo el día 12 de diciembre de 2019.
- b. INTERESES MORATORIOS: Desde 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo señalado en el Artículo 1617 del C.C."

# CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La señora Maria Nelly Beatriz Castrillón de Espitia (pdf 10 del cuaderno principal) y el señor Jaime Andrés Castrillón Espitia Espitia (pdf 16 del

cuaderno principal), propusieron como excepción de mérito "Pago total de la obligación" y allegaron como prueba los siguientes comprobantes de pago.

Depósito No. 924281917 de Bancolombia, a la cuenta de ahorros No. 0239027717 por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000).

Depósito No. 078536356 de Bancolombia, a la cuenta de ahorros No. 00239027717 por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$79.000.000).

Depósito No. 065131 de Corresponsal Bancolombia, a la cuenta de ahorros No. 00239027717 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

## **EL PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de MARIA LICINIA MONTOYA DE TORRES y en contra de los señores LINA MARÍA ESPITIA CASTRILLÓN, JAIME ANDRÉS ESPITICA CASTRILLÓN, CARLOS FERNANDO ESPITIA CASTRILLÓN, JOSÉ ALEJANDRO ESPITIA CASTRILLÓN y MARÍA NELLY BEATRIZ CASTRILLÓN DE ESPITIA o en su defecto si debe prosperar la excepción propuesta PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

## **CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos y condiciones necesarias para proferir sentencia de fondo; no se observan vicios que puedan afectar la validez formal del proceso o conducir a un fallo inhibitorio; los presupuestos procesales no merecen ningún reparo. Ellos son: competencia del juez, demanda en forma y capacidad de las partes para ser partes y comparecer al proceso.

# EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del

proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

## **DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Al tratar el tema de los modos de extinguir las obligaciones, la legislación civil consagró la solución o pago efectivo como el modo por antonomasia de extinción de éstas, cuando las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, así lo determinan mediante el mutuo acuerdo, tal como lo dispone el artículo 1625 del Código Civil Colombiano.

El pago en efectivo se refiere a la prestación de lo que se debe y éste deberá hacerse conforme a las estipulaciones contenidas en la obligación demandada, y, para que éste sea válido debe hacerse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el Juez autorice recibir por él o a la persona designada por el acreedor para hacer el cobro tal como se desprende de la lectura de los artículos 1626 y 1634 de la codificación civil.

### **CASO CONCRETO**

En audiencia celebrada el día 09 de junio de 2023, las partes acordaron que con base en las pruebas que obran en el proceso, el Despacho procediera a dictar sentencia anticipada.

Del estudio del expediente, se observa que en las contestaciones visibles a pdf 10 y 16 del cuaderno principal, como material probatorio, se encuentra lo que corresponde a pagos parciales realizados así:

 Depósito No. 924281917 de Bancolombia del 16 de diciembre de 2021, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000).

- Depósito No. 078536356 de Bancolombia del 17 de diciembre de 2021, a la cuenta de ahorros No. 00239027717 por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$79.000.000).
- Depósito No. 065131 de Corresponsal Bancolombia del 17 de diciembre de 2021, a la cuenta de ahorros No. 00239027717 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

Como puede observarse, con los depósitos realizados, se cubre tanto el capital como los intereses, con la acotación que el despacho verificó, el pago de estos últimos en agosto 08 de 2022 por la suma de \$11.425.000.00

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procedió a realizar la liquidación del crédito, observándose que, con dichos pagos, fueron cancelados en su totalidad, tanto el capital (\$127.000.000), más los intereses moratorios al 6% E.A., tal como se dispuso en el mandamiento de pago, desde el 08 de agosto de 2022.

Por las anteriores razones, siendo exitosa la excepción denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se decretará la terminación del proceso, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto a las costas, se condenará de las mismas, conforme al numeral artículo 365 del Código General el Proceso. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$4,.200. 000.oo (cuatro millones doscientos mil pesos) a cargo de la demandante y en favor de los demandados, en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO**: En consecuencia, se declara terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares

**CUARTO:** Se condena en costas a la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.200. 000.00 (cuatro millones doscientos mil pesos).

**QUINTO:** En firme esta sentencia, archívese el expediente.

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho) 02